



## DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000

PROCESO LEGISLATIVO	
01	<p>16-04-1998 Cámara de Senadores. <b>INICIATIVA</b> con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Presentada por el Senador Mauricio Fernández Garza (PAN), a nombre propio y del Senador Eloy Cantú Segovia (PRI). Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda. Diario de los Debates, 16 de abril de 1998.</p>
02	<p>10-12-1999 Cámara de Senadores. <b>DICTAMEN</b> de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 9 de diciembre de 1999. Discusión y votación, 10 de diciembre de 1999.</p>
03	<p>11-12-1999 Cámara de Diputados. <b>MINUTA</b> con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Diario de los Debates, 11 de diciembre de 1999.</p>
04	<p>26-04-2000 Cámara de Diputados. <b>DICTAMEN</b> de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. <b>Aprobado</b> en lo general y en lo particular, por 382 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 26 de abril de 2000. Discusión y votación, 26 de abril de 2000.</p>
05	<p>23-08-2000 Comisión Permanente. <b>DECLARATORIA</b> del Decreto por el que se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se realiza el cómputo y se da fe de <b>19 votos aprobatorios</b> de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas. <b>Aprobada</b> en lo general y en lo particular, por 29 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones. La Comisión Permanente <b>declara</b> aprobado el Decreto. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Diario de los Debates, 23 de agosto de 2000. Declaratoria, 23 de agosto de 2000.</p>
06	<p>21-09-2000 Ejecutivo Federal. <b>DECRETO</b> por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de septiembre de 2000.</p>

16-04-1998

Cámara de Senadores.

**INICIATIVA** con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Presentada por el Senador Mauricio Fernández Garza (PAN), a nombre propio y del Senador Eloy Cantú Segovia (PRI).

Se turnó a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda.

Diario de los Debates, 16 de abril de 1998.

## **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANO**

- **El C. Senador Mauricio Fernández Garza:** Con su permiso, señor Presidente.

El día de hoy presentamos una iniciativa de Decreto, que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la suscribimos el Senador Eloy Cantú Segovia y un servidor.

Pido que, por hacer breve esta exposición, haré un resumen de lo que serían la exposición de motivos, pero sí pido que la versión completa se incluya en la versión estenográfica.

Y el tema fundamental, que después de dos, tres años de trabajo en la Comisión de Cultura, la cual me honro en presidir, hemos encontrado un enorme hueco en un tema para nosotros fundamental dentro del patrimonio cultural mexicano, que es la paleontología o los restos fósiles, y enmarcados en un contexto intermedio entre lo que es un patrimonio natural y cultural, está esto que es, como les repito un patrimonio paleontológico. El cual se conforma por los vestigios o restos fósiles de los seres vivos que habitan el territorio de la República en épocas pretéritas.

Y no obstante la importancia económica y científica que representan los bienes paleontológicos, la legislación sobre la materia es insuficiente para una efectiva regulación de las acciones de investigación, conservación y recuperación de los vestigios o restos fósiles.

Los fósiles de utilidad industrial son tratados como recursos naturales y/o minerales no renovables y su explotación está en parte regulada por el artículo 27 de la Constitución.

En cambio, los fósiles no utilizados por la industria de aquellos que están asociados con la parte arqueológica son regulados por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas

Esta regulación del patrimonio paleontológico desde el punto de vista de la cultura, es relativamente reciente, parte básicamente de 1970.

Sin embargo, el tratamiento de las piezas paleontológicas no quedó plenamente definido, pues la caracterización de los monumentos arqueológicos de esta ley consideró únicamente a los bienes producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México e incluyo a los restos humanos y al resto de la flora y fauna cuando estaban asociados a los bienes culturales.

De la misma forma, la caracterización de monumento histórico tampoco incluyo a los fósiles.

En 72, se promulgó la Ley Federal sobre Monumentos Históricos, sin embargo, la caracterización que se hace al patrimonio arqueológico, artístico, histórico, tampoco considera al paleontológico, pues se refiere únicamente a los valores estéticos, sociales del mismo.

En diciembre de 86 a iniciativa del Ejecutivo Federal nuevamente se incorpora el marco del patrimonio cultural a los vestigios o restos fósiles

Y como resultado de esta iniciativa se adiciona un párrafo 28 bis, que leeré. Dice: "Para los efectos de esta ley y su Reglamento a las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicadas a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, recuperación o utilización, revisten interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expida el Presidente de la República".

Este esfuerzo también resultó ineficiente, insuficiente, pues para que se diera la protección debería de tener interés paleontológico, debía conforme a lo establecido en el artículo 28 bis de la citada ley, tenía que haber una declaratoria Presidencial.

Once años después de 1985 la reforma citada no había emitido ninguna declaratoria de monumentos o zona arqueológica que ampare la protección de bienes paleontológicos.

La dificultad más importante que enfrenta la protección paleontológica es haber sido equiparada para los efectos legales con la parte arqueológica, pues ambos bienes no representan un mismo origen y su tratamiento de la perspectiva científica y técnica debe ser obviamente abordado por diferentes puntos de vista

El patrimonio paleontológico no es producto cultural, sino un bien no renovable que está más cerca de los recursos naturales que de los valores que integran el legado cultural de nuestra nación.

Y su abundancia en México no hace necesario el que todos los ejemplares sean una especie de fósiles, se consideran monumentos como lo marca la ley.

Asimismo, es absolutamente inequitativo no facilitar legalmente a la integración de coleccionistas de fósiles, instituciones pública o privada, sea la industria de la construcción se le permite la explotación sin restricciones de las piedras calizas donde se encuentran todo tipo de fósiles.

Y cabe destacar, nada más por darles una idea, que 40 por ciento de nuestro territorio nacional cuenta con fósiles.

Es pues, una responsabilidad legislativa el diseño, actualización y revisión del marco jurídico del estado de derecho en nuestro país para garantizar medidas sobre la conservación del patrimonio.

Sin embargo, para que esta iniciativa pueda cumplir con sus nobles propósitos a cabalidad, es necesario facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de vestigios o restos fósiles

Y quiero turnar esta iniciativa que el texto de la misma simplemente estipula en este artículo en la fracción XXV incluir vestigios o restos fósiles.

Y quiero agradecer el trabajo tanto del Instituto de Antropología e Historia, así como a la SEMARNAP, con quienes nos hemos mantenido en estrecho contacto para poder presentar esta iniciativa que turno a la Mesa.

Gracias.

(Aplausos)

Iniciativa

"CC. Secretarios de la

Mesa Directiva de la

H. Cámara de Senadores del

Congreso de la Unión

Presentes.

Los Senadores de la República integrantes de la LVII Legislatura del H. Congreso de la Unión, que suscribimos la presente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 50 y 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 1º de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los artículos 55, fracción II, 56 y 57 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a esta soberanía la siguiente INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

## EXPOSICION DE MOTIVOS

La riqueza contenida en los recursos naturales sólo puede emerger por la acción de la sociedad y, además, requiere de esquemas claros de regulación jurídica, así como del acercamiento y organización entre los hombres. Petróleo, carbón, metal, bosques, mantos acuíferos, adquieren su condición de recursos cuando, mediados por la acción del hombre, son transformados en elementos útiles a la sociedad. Son fuente de la abundancia tanto pública como privada.

El patrimonio cultural es el conjunto de bienes y valores que constituyen la herencia común de los mexicanos para el presente y el futuro; es el vínculo necesario que une las manifestaciones artísticas y monumentales de cada etapa de nuestra historia; y se expresa en la diversidad de lenguajes, tradiciones, costumbres, creencias, aspiraciones y talentos comunes de los hombres y mujeres. Su conservación es elemento prioritario para la identidad de los mexicanos, así como fuente de reflexión sobre nosotros mismos.

El patrimonio natural y el patrimonio cultural han propiciado innumerables debates porque ambos son símbolo de la riqueza del país, así como huella indeleble de nuestro paso por el tiempo y de la consolidación de la nación mexicana. Su uso y conservación ha recibido tratamientos jurídicos diferentes a lo largo del presente siglo. Las modificaciones establecidas y los criterios de las mismas fueron resultado de actos legislativos que procuraron el interés nacional, conforme a la realidad particular de cada momento histórico del país.

Enmarcado en un contexto intermedio entre el patrimonio natural y cultural, subyace el patrimonio paleontológico, el cual se conforma por los vestigios o restos fósiles de los seres vivos que habitaron el territorio de la República en épocas pretéritas, cuyas evidencias subsisten de diferentes formas: restos óseos, dientes, conchas o tejidos vegetales, o bien, como impresiones de estructuras corporales producidas en materiales blandos, que luego se transformaron en piedra o fosilizado, localizados en la superficie o en las capas de la corteza terrestre.

Como parte del patrimonio natural, los vestigios o restos fósiles son evidencias de animales y plantas cuyas especies en la mayoría de los casos se han extinguido, y que por su exposición a diferentes elementos y circunstancias fueron sometidos a procesos de fosilización natural como el congelamiento, la momificación, la petrificación, el recubrimiento por ceniza, lodo o arena, etcétera. Debido a estas evidencias se puede hoy conocer con alto grado de precisión las condiciones del pasado biológico y geológico del territorio nacional.

Desde el punto de vista científico, la paleontología es la actividad que estudia la historia de la vida sobre la tierra, la evolución y distribución de los seres vivos del pasado para determinar el plan sistémico de organización de los seres, a la vez que contribuye a establecer la cronología de los sedimentos terrestres. Dichos estudios se realizan a partir de los fósiles y los contextos en que éstos se encuentran.

En la sociedad actual, los fósiles tienen diferentes usos, tanto en la industria como en la ciencia. En el caso particular de la industria, diferentes tipos de fósiles son utilizados para la elaboración de los más variados productos. El petróleo, fuente de combustibles, plásticos, telas, lubricantes, entre otros, proviene en un 99 por ciento de plancton marino de otros microorganismos fósiles.

De los esqueletos de animales marinos del pasado se extrae la roca fosfórica, con la que se producen fertilizantes y alimentos para ganado. Del carbón, que proviene de la fosilización de los árboles prehistóricos, se fabrican detergentes, pinturas y grasas. Incluso, diversas artesanías se elaboran con elementos fósiles como el ámbar y, en muchos casos, el marfil prehistórico.

La explotación de los yacimientos de roca caliza, que a veces implica la pulverización de conchas, corales y de esqueletos de animales marinos, es usada para elaborar materiales de construcción, como son el cemento, el mármol o las pinturas.

No obstante la importancia económica y científica que representan los bienes paleontológicos, la legislación sobre la materia es insuficiente para una efectiva regulación de las acciones de investigación, conservación y recuperación de los vestigios o restos fósiles.

Si bien, la explotación económica de los fósiles representa para nuestro país una actividad de gran importancia en las industrias de construcción, combustibles, plásticos, detergentes, pinturas, fertilizantes y artesanías, entre otras, no es menos importante su relevancia científica y educativa, pues su estudio revela los elementos que vinculan el pasado geológico y biológico de la República Mexicana de épocas pretéritas con nuestros primeros antecedentes culturales.

La importancia económica y científica que representa el patrimonio paleontológico ha sido objeto de un tratamiento que, en algunos casos, ha resultado inadecuado a su naturaleza. Desde su reconocimiento como Bienes de Dominio Público de la Federación, se le ha asociado de dos formas: por una parte, los fósiles de utilidad industrial son tratados como recursos naturales y/o minerales no renovables y su explotación está, en parte, regulada por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en algunos aspectos regulado por la Ley de Minería.

En cambio, los fósiles no utilizados por la industria y aquellos que están asociados a los contextos arqueológicos, son regulados por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, y reciben el tratamiento de bienes arqueológicos.

Esta regulación del patrimonio paleontológico desde el punto de vista de la cultura es relativamente reciente; se incorpora en la Ley Federal del Patrimonio Cultural de la Nación, emitida en 1970, en la cual las piezas paleontológicas son consideradas como bienes de valor cultural (artículo 3º, fracción IV), y pueden ser adscritas al patrimonio de la nación por disposición de ley o mediante declaratoria.

Sin embargo, el tratamiento de las piezas paleontológicas no quedó plenamente definido, pues la caracterización de los monumentos arqueológicos de esa ley consideró únicamente a los bienes producto de las culturas anteriores al establecimiento de la hispánica en México, e incluyó a los restos humanos y a los restos de flora y de fauna cuando estaban asociados a los bienes culturales.

De la misma forma, la caracterización de monumento histórico tampoco incluyó a los fósiles, pues esta definición estaba circunscrita a los bienes muebles e inmuebles creados a partir del establecimiento de la cultura hispánica, siempre que éstos estuvieran vinculados a la historia social, política, económica y cultural de México.

En 1972 se promulgó la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. La nueva normatividad que regula actualmente las acciones de investigación, conservación y difusión del patrimonio cultural, mantuvo el espíritu de conservación y preservación del patrimonio de la nación manifiesto en la ley de 1970. Sin embargo, la caracterización que se hace del patrimonio arqueológico, artístico e histórico tampoco considera al patrimonio paleontológico, pues se refiere únicamente a los valores estéticos, históricos y sociales del mismo. De hecho, la ley no hace mención expresa a las piezas paleontológicas.

En diciembre de 1985, a iniciativa del Ejecutivo Federal, nuevamente se incorpora al marco de protección del patrimonio cultural a los vestigios o restos fósiles, en virtud de existir en el país diversas localidades paleontológicas que revisten importancia científica para el conocimiento de los procesos de la evolución orgánica y de las condiciones ambientales en etapas peodológicas pretéritas, cuya preservación y cuidado ameritaban la adopción de medidas apropiadas para impedir su deterioro o destrucción.

Como resultado de esa iniciativa, se adicionó a la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, el artículo 28 Bis, cuyo texto señala:

"Para los efectos de esta Ley y su Reglamento, las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicadas a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en

épocas pretéritas y cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la respectiva declaratoria que expedirá el Presidente de la República".

Paralelamente a esta reforma, se modificó la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia, para responsabilizarlo de manera explícita del patrimonio paleontológico, adicionando a sus objetivos la protección, conservación, restauración y recuperación del patrimonio paleontológico.

Ambas reformas reconocieron la necesidad de establecer un marco jurídico para el patrimonio paleontológico, que permitiera superar la indefinición jurídica en la que se encontraba, pues las piezas paleontológicas eran consideradas únicamente Bienes de Dominio Público, según lo establecido entonces en la Ley de Bienes Nacionales, aspecto que aparece en esa ley desde 1941 y se reproduce en 1968 y 1982, respectivamente.

No obstante que con la adición a la Ley de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas y la reforma a la Ley Orgánica del Instituto Nacional de Antropología e Historia se pretendió establecer una regulación completa y actualizada para normar la recolección, conservación y utilización científica de los vestigios o restos fósiles, el esfuerzo resultó insuficiente, pues para que se diera su protección, debía existir el interés paleontológico que, conforme lo establece el artículo 28 Bis de la citada ley, se concretaba en la declaratoria presidencial de monumento.

Este procedimiento resultó bastante complejo, dado que las declaratorias de zonas de monumentos arqueológicos o históricos no se dan en la mayor parte de los casos con la oportunidad requerida, debido a que la integración del expediente requiere de tiempo para concluir la investigación preliminar. Por otra parte, la delimitación del terreno frecuentemente enfrenta la oposición de los propietarios de los inmuebles o de los predios. De cualquier forma, la protección del patrimonio paleontológico bajo esta figura simplemente no se instrumenta.

Once años después de la reforma citada no se ha emitido ninguna declaratoria de monumento o zona de monumentos arqueológicos que ampare la protección de bienes paleontológicos. De hecho, el único yacimiento de fósiles que cuenta con una declaratoria presidencial, denominado Tepeji de Rodríguez, en Puebla, para su protección, tiene la figura de Reserva Natural, en el contexto de la Ley de Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

Pero la dificultad más importante que enfrenta la protección del patrimonio paleontológico es el haber sido equiparado para efectos legales con el patrimonio arqueológico, pues ambos bienes no responden a un mismo origen y su tratamiento, desde la perspectiva científica y técnica, debe ser abordado bajo puntos de vista diferentes.

El patrimonio paleontológico no es un producto cultural, sino un bien no renovable que está más cerca de los recursos naturales que de los valores que integran el legado cultural de la nación. Mientras que una pieza arqueológica al ser removida de su sitio original pierde indiscutiblemente su contexto histórico y, por ello, la posibilidad de desentrañar sus características culturales, el patrimonio paleontológico, cuando se localiza en la superficie, es susceptible de destruirse por la sola acción del medio ambiente. La exposición a los rayos del sol, a los cambios de temperatura, a la humedad, etcétera, ocasionan su destrucción.

De conformidad con la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, todo el patrimonio arqueológico es propiedad de la nación, inalienable, imprescriptible y únicamente puede ser removido del suelo o del subsuelo por personal adscrito o autorizado por el Instituto Nacional de Antropología e Historia. Sin embargo, el patrimonio paleontológico guarda una relación diferente con respecto a la importancia de las piezas de que se trate, pues dada su abundancia y los avances logrados en su investigación, no todos los vestigios o restos fósiles representan un mismo interés científico, ya que mucho del patrimonio ha sido suficientemente estudiado, o bien, su abundancia en el territorio nacional no hace necesario el que todos los ejemplares de una especie de fósiles se consideren monumento.

Asimismo, es absolutamente inequitativo no facilitar legalmente la integración de colecciones de fósiles a instituciones públicas o privadas, si a la industria de la construcción se le permite la explotación sin restricciones de las piedras calizas, en donde subyacen evidencias de los restos de conchas, corales y esqueletos de animales marinos del pasado.

Por el grado de especialidad de la paleontología, su poca difusión y la falta de una actividad institucional de grandes dimensiones, normalmente los vestigios o restos fósiles son objeto más del saqueo o destrucción, que de su difusión y conservación.

Cabe destacar que, por la naturaleza geológica del territorio nacional, alrededor del 40 por ciento del mismo se compone de los elementos donde usualmente se encuentran los vestigios o restos fósiles. Desde esa perspectiva, y a falta de una tipificación de los fósiles que sí representan un interés científico, no es posible llevar a cabo un adecuado aprovechamiento de este recurso más allá de los usos industriales ya conocidos. Una parte considerable de los fósiles no representa un interés científico, por ello, deben quedar, bajo determinados preceptos de ley, a disposición de la sociedad para que la convierta en una forma más de riqueza. En muchas ocasiones el patrimonio paleontológico es una fuente de recursos y una posibilidad para que las comunidades eleven sus condiciones de vida con apego a la ley.

El patrimonio paleontológico recibe tratamientos particulares en diferentes países. En España, la Ley del Patrimonio Histórico relaciona a los yacimientos paleontológicos como parte del patrimonio histórico, y son regulados y administrados por las Comunidades Autónomas. Este hecho propiciado la dispersión de los esfuerzos de investigación dado que las piezas relevantes quedan distribuidas por todo el país y sujetas a procesos legales y administrativos diferentes, además de que las comunidades autónomas carecen, en su mayoría, de la infraestructura para dar seguimiento a la explotación de los yacimientos de fósiles y, así, evitar la comercialización y apropiación indiscriminada de parte de aficionados y comerciantes.

De este modo, y a fin de que no entren en conflicto la conservación y preservación de los vestigios o restos fósiles con la explotación económica de los mismos, se ha preparado una propuesta legislativa que relaciona el interés científico con el interés económico, dejando de lado aquellos fósiles susceptibles de explotación económica, aunque conservando yacimientos representativos de los mismos. Al mismo tiempo, pone a disposición de la sociedad la explotación de los fósiles que, por los motivos expuestos con anterioridad, no contienen elementos de utilidad para la ciencia.

El propósito es crear un instrumento jurídico para la salvaguarda del patrimonio paleontológico que sea recibido por la comunidad como la disposición que pretende el bien común; procura la coexistencia ordenada del pasado con el presente, partiendo de reconocer las necesidades de la comunidad con respecto al patrimonio que por historia o residencia le corresponde al reglamentar las intervenciones y usos que requiere ese patrimonio.

Responsabilidad legislativa es el diseño, actualización y revisión del marco jurídico del estado de derecho de nuestro país, para garantizar medidas sobre la conservación del patrimonio. Esta responsabilidad legislativa debe ponderar adecuadamente el nivel de participación social, desde el punto de vista de usuarios, depositarios, estudiosos y técnicos, y la vinculación de éstos con los responsables de ejercer la autoridad sobre los bienes paleontológicos.

Sin embargo, para que esa iniciativa pueda cumplir con sus nobles propósitos a cabalidad, es necesario facultar al Congreso de la Unión para legislar en materia de vestigios o restos fósiles, a fin de que las normas a que esté sujeto el patrimonio paleontológico no queden en una indefinición jurídica ante la imposibilidad de que el Congreso pueda reglamentar la materia.

Bajo estos preceptos, en 1966 el Congreso de la Unión y las legislaturas locales aprobaron la modificación a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que el Congreso estuviera facultado para legislar en materia de monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación fuera de interés nacional, iniciativa que dio como resultado la Ley de Protección del Patrimonio Cultural que permitió unificar en todo el país el régimen jurídico para su investigación, conservación y difusión.

El patrimonio cultural debe ser visto como un concepto vivo, en constante transformación, ya que repercute en la vida de los individuos y los grupos sociales. Si bien, las primeras leyes sobre patrimonio cultural en nuestro país se orientaron únicamente a la protección de las antigüedades, como entonces se identificaba a los bienes arqueológicos, gradualmente se fue enriqueciendo esta concepción; a finales de la década de los años treinta se reconoció la importancia del legado histórico desde el punto de vista de la cultura y la historia, siendo incorporados al marco de la ley los bienes muebles e inmuebles construidos a partir de la instalación de la cultura hispánica.

En su oportunidad, se reconoció también el valor cultural de los lugares de belleza natural y de aquellas poblaciones típicas cuya arquitectura revelaba elementos característicos de la idiosincrasia de sus habitantes. Más tarde se concibió la protección de los bienes artísticos. Ahora, corrientes modernas de la protección del patrimonio cultural a nivel mundial, se pronuncian por establecer corredores culturales, es decir, zonas que cuentan con elementos patrimoniales de diferentes épocas y naturalezas.

De la misma forma, la relevancia del patrimonio paleontológico ha venido despertando el interés en sectores cada vez más amplios de la población; por una parte, en su utilidad como fuente innegable de riqueza y, por la otra, por representar un campo propicio para la investigación y divulgación científica y educativa. En él se reconoce un elemento de interés no sólo institucional, sino también social, al que numerosos aficionados se han acercado como la oportunidad de practicar la ciencia y la conservación de los bienes nacionales.

Por ello, una de las acciones que puede enmarcarse dentro de la actualización de la legislación que rige al patrimonio cultural, es la integración de un marco jurídico independiente para el patrimonio paleontológico, pues representa una actividad inevitable frente a la rápida transformación de las categorías que definen al patrimonio en su conjunto y requieren de adaptarse a las condiciones actuales y realidad de nuestra sociedad.

En tal virtud y por las razones expresadas, se propone la siguiente adición a la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

#### INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTICULO UNICO.- Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73.- ...

De la I. a la XXIV. ...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

De la XXVI. a la XXX. ..."

#### TRANSITORIO

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Reiteramos a ustedes las seguridades de nuestra más alta y distinguida consideración.

México, D.F., a 16 de abril de 1998.

Atentamente

Sen. **Mauricio Fernández Garza**.- Sen. **Eloy Cantú Segovia**".



- **El C. Presidente:** Como lo ha solicitado usted la versión completa de la iniciativa, se incluirá en el Diario de los Debates de esta sesión.

Para los efectos del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con fundamento en los artículos 71, inciso b) de la Ley Orgánica del Congreso General y 56 de su Reglamento Interior se turna a las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, para su estudio y dictamen correspondiente.

10-12-1999

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 1999.

Discusión y votación, 10 de diciembre de 1999.

## **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Dictamen de primera lectura)

- **El C. Secretario Juárez Valencia:** (Leyendo)

“COMISIONES UNIDAS DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES,  
DE CULTURA Y DE ESTUDIOS  
LEGISLATIVOS, SEGUNDA

H. ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura y Estudios Legislativos, Segunda, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa de proyecto de Decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por Senadores del Partido Acción Nacional y del Partido Revolucionario Institucional, representados en esta Cámara.

Analizada dicha iniciativa, estas comisiones, con fundamento en el artículo 71, fracción II y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de las facultades que se le confieren por los artículos 75, 86 y demás conducentes de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 56, 60, 65, 87, 88, 93 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, formulan el presente dictamen que se apoya en los siguientes antecedentes y consideraciones.

### ANTECEDENTES

1.- En sesión celebrada el día 16 de abril de 1998, los Senadores Mauricio Fernández y Eloy Cantú Segovia, pertenecientes, respectivamente, al Partido Acción Nacional y al Partido Revolucionario Institucional, representados en esta Cámara, presentaron iniciativa de Decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXV, disponiendo en esa misma fecha la Presidencia que la documentación respectiva se turnara para su estudio y dictamen a las suscritas Comisiones de Puntos Constitucionales, de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda.

2.- En la propia iniciativa se propuso un proyecto de Decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 constitucional, con la siguiente redacción:

“INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo Unico.- Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

“Artículo 73.- ...

“De la I a la XXIV. ...

“XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas

instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

“De la XXVI a la XXX. ...

“Transitorio:

“Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación”.

3.- Por virtud del turno ordenado por la Directiva de este Senado, se tuvo por recibida la iniciativa de que se trata y se tomó el acuerdo de la formulación del proyecto de dictamen, que sometido a la consideración de los Senadores que integran las suscritas comisiones unidas, fue aprobado.

Sustentan este dictamen las siguientes consideraciones y propuesta de proyecto de Decreto.

#### CONSIDERACIONES

I. Estas comisiones unidas participan de las argumentaciones expresadas en la iniciativa, en el sentido de que resulta necesario contar con un sustento constitucional que permita legislar en materia de vestigios o restos fósiles, dada la importancia que los mismos adquieren como parte del patrimonio natural de nuestro país.

Se estima en efecto oportuna la inclusión en el texto constitucional, de facultades para legislar en la citada materia a fin de dar certeza y claridad en su regulación, conteniéndola en un ordenamiento específico adecuado a la naturaleza de los mismos.

La citada iniciativa, en su apartado relativo a la exposición de motivos, se refiere en síntesis a la riqueza contenida tanto en los recursos naturales como en el patrimonio cultural de la nación, cuyos tratamientos jurídicos han sido diversos, ubicando como parte de los primeros al patrimonio paleontológico.

Este patrimonio paleontológico, cita la iniciativa, “... se conforma por los vestigios o restos fósiles de seres vivos que habitaron el territorio de la República en épocas pretéritas, cuyas evidencias subsisten de diferentes formas: restos óseos, dientes, conchas o tejidos vegetales, o bien, como impresiones de estructuras corporales producidas en materiales blandos, que luego se transformaron en piedra o fosilizado, localizados en la superficie o en las capas de la corteza terrestre”.

A su vez, estos vestigios o restos fósiles, no sólo permiten conocer con precisión las condiciones del pasado biológico y geológico del territorio nacional, sino que también son utilizados en la industria para la elaboración de diversos productos como combustibles, plásticos, telas, lubricantes, fertilizantes, alimento para ganado, pinturas, grasas, cemento, mármol, entre los más importantes.

En la iniciativa se hizo la distinción entre los citados fósiles de utilidad industrial, clasificados como recursos naturales y/o minerales no renovables y los fósiles no utilizados por la industria, considerando a estos últimos como de un gran valor desde la perspectiva científica y técnica.

Al respecto, nuestra legislación se ha ocupado por regular principalmente lo relativo a los recursos naturales de la plataforma continental considerándolos como del dominio directo de la nación, como lo previene el párrafo cuarto del artículo 27 constitucional que al efecto establece:

“Corresponde a la nación el dominio directo de todos los recursos naturales de la plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas; de todos los minerales o sustancias que en vetas, mantos, masas o yacimientos, constituyan depósitos cuya naturaleza sea distinta de los componentes de los terrenos, tales como los minerales de los que se extraigan metales y metaloides utilizados en la industria; los yacimientos de piedras preciosas, de sal de gema y las salinas formadas directamente por las aguas marinas; los productos derivados de la descomposición de las rocas, cuando su explotación necesite trabajos subterráneos; los yacimientos minerales u orgánicos de materias susceptibles de ser utilizadas como fertilizantes; los combustibles minerales sólidos; el petróleo y todos los carburos de hidrógeno sólidos, líquidos o gaseosos; y el espacio situado sobre el territorio nacional, en la extensión y términos que fije el derecho internacional...”

Respecto del patrimonio paleontológico consistente en los restos fósiles no utilizados en la industria, nuestra legislación ha pretendido regularlos equiparando su naturaleza jurídica a la de los monumentos y zonas arqueológicas, pero sin contar con una legislación propia en atención a sus particularidades.

El artículo 28 Bis de la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, previene que las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a los vestigios o restos fósiles de seres orgánicos que habitaron el territorio nacional en épocas pretéritas cuya investigación, conservación, restauración, recuperación o utilización revistan interés paleontológico, sujetando que tal circunstancia deberá consignarse en la declaratoria respectiva emitida por el Presidente de la República.

Tal disposición trajo como consecuencia que la responsabilidad del patrimonio paleontológico recayera en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, encargándose con ello de su protección, conservación, restauración y recuperación, en términos de lo dispuesto por su propia Ley Orgánica.

Por su parte, la Ley General de Bienes Nacionales, en la fracción XI del artículo 2º, considera a las piezas paleontológicas como bienes del dominio público de la Federación, resultándoles por tanto aplicables las características propias de dichos bienes consignadas en el artículo 16 de dicho ordenamiento, esto es, que son inalienables e imprescriptibles y no estarán sujetos, mientras no varíe su situación jurídica, a acción reivindicatoria o de posesión definitiva o provisional.

Dichos ordenamientos, no obstante prevenir y contemplar en su regulación las piezas paleontológicas, no resultan suficientes para brindar un marco jurídico adecuado al respecto.

La importancia de la materia que nos ocupa, así como la particularidad con que deben ser considerados los restos fósiles desde la perspectiva científica y técnica, hacen necesario el establecimiento de reglas claras para su investigación, recolección, conservación y clasificación.

Recientemente, el gobierno federal ha instrumentado importantes medidas tendientes a la conservación del medio ambiente, especialmente respecto de los recursos naturales, con el objeto principal de lograr un desarrollo social basado en el equilibrio ecológico.

Se busca reorientar el aprovechamiento de los citados recursos naturales evitando su deterioro, por lo que ha sido necesaria la instrumentación de medidas que permitan su utilización sin degradar sus bases naturales de sustentación.

En el caso, resultaría necesaria la creación de un marco normativo que permita el aprovechamiento técnico y científico del patrimonio paleontológico y que el mismo sea acorde con los avances legislativos en materia de recursos naturales.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ordenamiento supremo de la nación y como reflejo de la voluntad nacional, ha orientado la construcción de nuestro país hacia su fortalecimiento, asegurando la convivencia civilizada, armónica y pacífica, por lo que resulta esencial que sea la propia Constitución la que en el caso contenga en forma expresa la facultad para legislar en materia de vestigios o restos fósiles, dado que ello significa un avance importantísimo en su regulación.

La reforma propuesta a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, obedece substancialmente a la necesidad de contar con la facultad expresa por parte del Congreso de la Unión para legislar en la materia, toda vez que nuestra sociedad exige cambios en las instituciones, cambios normados, graduales y responsables que recojan las necesidades de la misma sociedad y se transformen en leyes, reconociéndose con ello que la reforma constitucional sigue siendo la vía para la transformación del país.

Por tanto, las suscritas comisiones unidas estimamos que la iniciativa de Decreto materia del presente dictamen, contribuye a fortalecer la investigación paleontológica de los vestigios o restos fósiles, así como a regular su conservación, evitándose con ello su saqueo o destrucción.

Por considerar que se debe aprobar la iniciativa de reforma propuesta respecto de la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a la ponderación y en su caso aprobación de la Asamblea Plenaria de este Senado de la República el siguiente proyecto de

## **DECRETO**

## **QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Artículo Unico.- Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73.-...

I a XXIV. ...

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica; escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI a XXX. ...

### **TRANSITORIO**

UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de comisiones del H. Senado de la República a los nueve días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y nueve.

Comisión de Puntos Constitucionales: Sen. **José Trinidad Lanz Cárdenas**, Presidente.- Sen. **Héctor Ximénez González**, Secretario.- Sen. **Alfredo Magno Garcimarrero Ochoa**, Secretario.- Sen. **Eduardo Andrade Sánchez**.- Sen. **Rodolfo Arteaga Gutiérrez**.- Sen. **Juan de Dios Castro Lozano**.- Sen. **Ricardo F. García Cervantes**.- Sen. **Elba Esther Gordillo Morales**.- Sen. **Gilberto Gutiérrez Quiroz**.- Sen. **Gabriel Jiménez Remus**.- Sen. **Fernando Ortiz Arana**.- Sen. **Juan Ramiro Robledo Ruiz**.- Sen. **Salvador Rocha Díaz**.- Sen. **Serafín Romero Ixtlapale**.- Sen. **Luis Santos de la Garza**.- Sen. **Mario Vargas Aguiar**.

Comision de Cultura: Sen. **Mauricio Fernández Garza**, Presidente.- Sen. **Margarita Gómez Juárez**, Secretaria.- Sen. **Carlos Payán Verver**, Secretario.- Sen. **Eduardo Andrade Sánchez**.- Sen. **Eloy Cantú Segovia**.- Sen. **Elba Esther Gordillo Morales**.- Sen. **Auldárico Hernández Gerónimo**.- Sen. **Ricardo Alfredo Ling Altamirano**.- Sen. **Jorge Guadalupe López Tijerina**.- Sen. **Judith Murguía Corral**.- Sen. **José Rodríguez Martínez**.- Sen. **Layda Elena Sansores San Román**.- Sen. **Mario Vargas Aguiar**.- Sen. **Lucía Carrasco Xochipa**.- Sen. **Elba Esther Gordillo Morales**.

Comision de Estudios Legislativos, Segunda: Sen. **José Guadarrama Márquez**, Presidente.- Sen. **Alfredo Ling Altamirano**, Secretario.- Sen. **Cristóbal Arias Solís**.- Sen. **Lucía Carrasco Xochipa**.- Sen. **Héctor Murguía Lardizábal**.- Sen. **Serafín Romero Ixtlapale**.- Sen. **Pablo Salazar Mendiguchía**.- Sen. **Guilebaldo Silva Cota**".

- Es todo señor Presidente.

- Queda de Primera Lectura.

- **El C. Presidente Pérez Jácome:** Continúe la Secretaría.

10-12-1999

Cámara de Senadores.

**DICTAMEN** de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 95 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 9 de diciembre de 1999.

Discusión y votación, 10 de diciembre de 1999.

## **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

(Dictamen de segunda lectura)

(La primera lectura se encuentra en el Diario No. 28, de fecha 9 de diciembre de 1999)

- En virtud de que el dictamen ha sido distribuido previamente entre las señoras y señores Senadores, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

- **La C. Secretaria Pavón Jaramillo:** Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

- Sí se dispensa la segunda lectura, ciudadano Presidente.

- **El C. Presidente Mejía Guzmán:** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 97 del Reglamento para el Gobierno Interior, solicito a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si se autoriza que la discusión del dictamen se realice en lo general y en lo particular en un solo acto.

- **La C. Secretaria Pavón Jaramillo:** Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si autoriza que la discusión se realice en lo general y en lo particular en un solo acto. Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea asiente)

- Quienes estén por la negativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie.

(La Asamblea no asiente)

- Sí se autoriza, ciudadano Presidente.

- **El C. Presidente Mejía Guzmán:** En consecuencia, está a discusión en lo general y en lo particular el dictamen. En virtud de no haber oradores y con fundamento en el artículo 117 del Reglamento para el Gobierno Interior, proceda la Secretaría a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular en un solo acto.

- **La C. Secretaria Pavón Jaramillo:** Por instrucciones de la Presidencia, se va a proceder a recoger la votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto de Decreto. Se ruega al personal de apoyo se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior.

(El personal de apoyo cumple)

- La recibe por la afirmativa, Pavón Jaramillo.

- **El C. Secretario Camarena Castro:** La recibe por la negativa, Camarena Castro.

(Se recoge la votación)

- **La C. Secretaria Pavón Jaramillo:** Ciudadano Presidente, se emitieron 95 votos en pro y ninguno en contra.

- **El C. Presidente Mejía Guzmán:** Aprobado el proyecto de DECRETO QUE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Pasa a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

11-12-1999

Cámara de Diputados.

**MINUTA** con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se turnó a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Diario de los Debates, 11 de diciembre de 1999.

**MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

El secretario Francisco Javier Loyo Ramos:

Voy a dar lectura a la minuta recibida del Senado de la República.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Cámara de Senadores.- México, D.F.

Ciudadanos secretarios de la Cámara de Diputados.- Presentes.

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Reitero a ustedes las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

México, D.F., a 10 de diciembre de 1999.- La Presidencia.- Senador Luis Mejía Guzmán, vicepresidente en funciones.

MINUTA  
PROYECTO DE DECRETO

Que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo único. Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 73. . . . .

I a la XXIV. . . . .

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI a la XXX. . . . .

ARTICULO TRANSITORIO

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



Salón de sesiones de la Cámara de Senadores, México, D.F., 10 de diciembre de 1999.- Senadores: Luis Mejía Guzmán, vicepresidente en funciones, Porfirio Camarena Castro, secretario.

Se remite a la Cámara de Diputados para los efectos constitucionales.- Licenciado Adalberto Campuzano Rivera.»

Túrnese a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

26-04-2000

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 382 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2000.

Discusión y votación, 26 de abril de 2000.

## **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

#### **El Presidente:**

El siguiente punto es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del 19 de abril, se va a someter a discusión y votación de inmediato.

«Escudo Nacional de los Estados Unidos Mexicanos.- Poder Legislativo Federal.- Cámara de Diputados.- Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales.

Honorable Asamblea: a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que suscribe fue turnada para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente, la minuta con proyecto de decreto por el que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal virtud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39, 44, 45 y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como por los artículos 65, 87, 88 y demás aplicables del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea el presente dictamen.

La descripción y análisis del contenido de la iniciativa, del dictamen de nuestra colegisladora y de la minuta con proyecto de decreto que ahora se dictamina, forman parte de la reflexión contenida en los siguientes capítulos.

#### ANTECEDENTES

A. En sesión celebrada el día 16 de abril de 1998, los senadores Mauricio Fernández, del Partido Acción Nacional y Eloy Cantú Segovia, del Partido Revolucionario Institucional, presentaron iniciativa de decreto que reforma el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su fracción XXV, la cual fue turnada para su estudio y dictamen a las comisiones de Puntos Constitucionales, de Cultura y de Estudios Legislativos.

B. Las argumentaciones esgrimidas por los iniciadores, se derivan de la necesidad de contar con un sustento constitucional que permita legislar en materia de vestigios o restos fósiles, dada la importancia que los mismos adquieren como parte del patrimonio natural de nuestro país.

C. Como se desprende de la primera de las consideraciones emitidas por las comisiones unidas de Puntos Constitucionales, de Cultura y de Estudios Legislativos, Segunda, existe un completo acuerdo entre las razones del dictamen y las expresadas en su iniciativa por los senadores Mauricio Fernández y Eloy Cantú Segovia. En términos generales, en ambos documentos se comienza haciendo un planteamiento acerca de la importancia de los recursos culturales y naturales con que cuenta el país y se alude a la voluntad permanente del Estado mexicano de llevar a cabo la adecuada regulación de tales recursos para lograr su más adecuado aprovechamiento.

D. En lo que es propiamente la materia de la iniciativa, se dice que entre las clasificaciones claras de recursos naturales y culturales, existe un tipo de bienes que comparten un carácter intermedio, al cual se le denomina

patrimonio paleontológico. Como bien se señala en la iniciativa y en el dictamen, los bienes que comparten esta categoría se componen con los vestigios o restos fósiles de seres vivos que habitaron lo que hoy es el territorio de la República, localizados en la superficie o en las capas de la corteza terrestre.

E. Estos bienes han sido cada vez más susceptibles de ser aprovechados por el hombre. Al llevar a cabo la transformación de los fósiles, resulta factible producir petróleo, fuentes de combustible, plásticos, telas y lubricantes, entre otros. Por su parte, de la roca fosfórica de los esqueletos animales se extraen fertilizantes y alimentos para el ganado, y del carbón fosilizado de los árboles prehistóricos, se pueden llegar a elaborar detergentes, pinturas y grasas, primordialmente.

F. A pesar de su importancia para la vida económica y cultural del país, en tanto que con esos bienes se crean los insumos en diversas cadenas productivas o permiten recrear las condiciones de vida en diversas zonas del país, en la iniciativa y la minuta enviada a esta comisión se hace mención de los problemas de regulación presentes en la legislación en vigor. Así, se apunta que si la naturaleza del fósil lo hace apto para la industria, los mismos se encuentran regulados por el artículo 27 constitucional y algunas de sus leyes reglamentarias y aquellos que no lo son por la Ley Federal de Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas. Respecto de este último ordenamiento, resulta de particular interés la adición en 1985 del artículo 28 bis, mismo que estableció que las disposiciones sobre monumentos y zonas arqueológicas serán aplicables a vestigios o restos fósiles, siempre que su investigación, conservación, restauración, recuperación o utilidad revistan interés paleontológico, circunstancia que deberá consignarse en la declaratoria que emita el Presidente de la República.

G. Se dice en la iniciativa y las comisiones unidas hacen suyos los razonamientos en el dictamen, que las normas en vigor y el sistema de regulación que se sigue respecto de los vestigios y fósiles es completamente inadecuado, primeramente por las razones de delimitación de los bienes que constituyen el patrimonio paleontológico del país, pero adicionalmente por el sistema normativo que establece la ley. Sobre este segundo punto, se afirma que a la fecha sólo se ha emitido una declaración de protección, cuando en la realidad el país cuenta con grandes extensiones de ese tipo, además de que debido a la gran variedad de formas paleontológicas y a su diversa ubicación en el territorio nacional, se hace necesario diferenciar las modalidades de aprovechamiento de los recursos. Esta diferenciación, se dice, no ha sido posible hasta ahora, pues todas las piezas paleontológicas son consideradas como bienes del dominio público de la Federación por la Ley General de Bienes Nacionales, mismo ordenamiento que les asigna el carácter de bienes propiedad de la nación, inalienables e imprescriptibles.

H. A juicio de los señores senadores que presentaron la iniciativa y de aquellos que formularon el dictamen correspondiente, el avance tecnológico habido en los últimos años ha provocado un incremento en las posibilidades de investigación y aprovechamiento del patrimonio fósil, lo que hace necesario ajustar la legislación correspondiente en tal sentido. Para solucionar los problemas acabados de mencionar, se propone adicionar la fracción XXV del artículo 73 constitucional, a efecto de conferirle atribuciones al Congreso de la Unión para legislar en todo lo relativo a "vestigios o restos fósiles". Esta reforma, se dice, es necesaria para permitir el establecimiento de un marco normativo adecuado para hacer frente a los nuevos problemas que se presentan en la materia.

## CONSIDERACIONES

1. Esta comisión considera adecuadas las razones manifestadas por la colegisladora respecto de la iniciativa de una adición a la fracción XXV del artículo 73 constitucional, ello con el fin de conferirle competencias al Congreso de la Unión para legislar en materia de vestigios o restos fósiles. Ello es así en cuanto a que ese patrimonio cumple simultáneamente las funciones de proporcionar insumos a la producción de una diversidad de bienes, así como permitir el conocimiento de los ecosistemas y condiciones de vida que se dieron en nuestro país en el pasado remoto. Ambas funciones son fundamentales para el desarrollo equilibrado de un país que, por una parte, quiere estar a la vanguardia en sus métodos productivos de generación de riqueza, pero también requiere conocer y comprender su pasado de un modo cabal y científico.

2. Son igualmente ciertos los razonamientos que emite la colegisladora, en el sentido de que la falta de definición del patrimonio paleontológico del país ha provocado un sin número de problemas, pues en ocasiones se considera a los bienes como simples instrumentos dentro de los procesos productivos y en otras ocasiones como bienes con un valor intrínseco que debe ser mantenido y conservado. Como bien se apunta en la iniciativa y en el dictamen, estos problemas son producidos por las deficiencias legislativas y la falta de conceptualización a que antes se aludió.

3. Para resolver estos problemas, parece necesario otorgarle al Congreso de la Unión una facultad expresa para poder legislar en la materia de vestigios o restos fósiles, pues ello seguramente habrá de provocar la

expedición de una ley que, de manera integral, logre ordenar todos los aspectos relativos a tan importante materia. Igualmente y con la adición que se propone, no quedará duda alguna y por ende, no habrán de suscitarse conflictos competenciales entre la Federación y las entidades federativas o entre la primera y los particulares en lo concerniente a la investigación, exploración, explotación y conservación de los restos fósiles.

4. La propia adición dará certidumbre jurídica a un aspecto crucial de nuestro ordenamiento, consistente en los alcances de las atribuciones extraordinarias que para legislar cuenta el Congreso de la Unión. En este sentido y si bien es cierto que atendiendo a algunas interpretaciones de la primera parte del párrafo cuarto del artículo 27 constitucional, en conjunción con la fracción XXX del artículo 73 del mismo ordenamiento, parecería factible considerar que el Congreso cuenta con facultades implícitas para legislar en materia de restos fósiles, se estima que es mucho más adecuado irle dando certidumbre jurídica a nuestro ordenamiento y prever de modo expreso el conjunto de atribuciones con que cuentan los órganos estatales.

Por lo anteriormente expuesto, los integrantes de esta Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales que suscribe, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente

### **PROYECTO DE DECRETO**

#### **Que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo único. Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 73. . . . .

I a la XXIV. . . . .

XXV. Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encarnizadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los estados y los municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI a la XXX. . . . ."

### **ARTICULO TRANSITORIO**

Unico. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Salón de sesiones de la Cámara de Diputados.- México, Distrito Federal, a 14 de abril del 2000.- Diputados: Abelardo Perales Meléndez, Felipe Urbiola Ledesma, Miguel Quiros Pérez, Alvaro Arceo Corcuera, Gloria Lavara Mejía, Juan Miguel Alcántara Soria, Carlos Medina Plascencia, Juan Marcos Gutiérrez González, Edgar Olvera Higuera, Juan José Rodríguez Prats, Bernardo Bátiz Vázquez, Pablo Gómez Alvarez, José Luis Gutiérrez Cureño, Alberto López Rosas, José de Jesús Martín del Campo, Demetrio Sodi de la Tijera, Ricardo Castillo Peralta, Francisco Arroyo Vieyra, Enoé González Cabrera, Juan García de Quevedo, Tulio Hernández Gómez, Enrique Jackson Ramírez, Lourdes A. Muñoz Fernández, Fidel Herrera Beltrán, Librado Silva García, José Luis Lamadrid Sauza, Rafael Ocegüera Ramos, Juan Enrique Ibarra Pedroza, Juan Oscar Trinidad Palacios y Ricardo Cantú Garza.»

26-04-2000

Cámara de Diputados.

**DICTAMEN** de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de decreto por el que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Aprobado** en lo general y en lo particular, por 382 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

Se turnó a las Legislaturas de los Estados para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 26 de abril de 2000.

Discusión y votación, 26 de abril de 2000.

## **DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

### ARTICULO 73 CONSTITUCIONAL

#### **El Presidente:**

El siguiente punto es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria del 19 de abril, se va a someter a discusión y votación de inmediato.

#### **El Presidente:**

Está a discusión en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta mesa directiva no se encuentra registrado ninguna, diputada o diputado para fijar posiciones o discutir el tema. En consecuencia pido a la Secretaría consulte a la Asamblea, en votación económica, si el asunto está suficientemente discutido para pasar a votación.

#### **El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:**

Por instrucciones de la Presidencia, en votación económica se pregunta a la Asamblea si se encuentra suficientemente discutido en lo general y en lo particular el artículo único del proyecto de decreto.

Los diputados que estén por la afirmativa, sirvanse manifestarlo...

Los diputados que estén por la negativa, sirvanse manifestarlo... Está suficientemente discutido, señor Presidente.

#### **El Presidente:**

Se pide a la Secretaría se abra el sistema electrónico, por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

#### **El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:**

Se pide se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior.

Abrase el sistema electrónico de votación, hasta por 10 minutos, para proceder a recoger la votación en lo general y en lo particular del artículo único del proyecto de decreto.

(Votación.)

Señor Presidente, le informo que se emitieron 382 votos en pro.

#### **El Presidente:**

Gracias, señor Secretario.

Aprobado en lo general y en lo particular el proyecto de decreto que reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**El secretario Jesús Gutiérrez Vargas:**

Pasa a las legislaturas de los estados para los efectos constitucionales.

23-08-2000

Comisión Permanente.

**DECLARATORIA** del Decreto por el que se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se realiza el cómputo y se da fe de **19 votos aprobatorios** de los Congresos de los Estados de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas.

**Aprobada** en lo general y en lo particular, por 29 votos en pro, 0 en contra y 0 abstenciones.

La Comisión Permanente **declara** aprobado el Decreto.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Diario de los Debates, 23 de agosto de 2000.

Declaratoria, 23 de agosto de 2000.

## **DECLARATORIA DEL DECRETO QUE REFORMA LA FRACCIÓN XXV DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

LA C. SECRETARIA DIPUTADA MUÑOZ FERNANDEZ: Se recibieron comunicaciones de las Legislaturas Estatales de Aguascalientes, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Hidalgo, Nuevo León, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz y Zacatecas, por las que comunican la aprobación del Proyecto de Decreto que reforma la fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- LA C. PRESIDENTA: Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 21, fracción III del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se turnan a la Primera Comisión de la Comisión Permanente.

Continúe la Secretaría.

.....

LA C. SECRETARIA DIPUTADA MUÑOZ FERNANDEZ: Se va a dar primera lectura a dictamen de la Primera Comisión con Proyecto de Decreto por el que se declara aprobado el Decreto que reforma la fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Primera Comisión, Gobernación Puntos Constitucionales y Justicia.

H. ASAMBLEA.- A la Primera Comisión de la Comisión Permanente, fue turnado para los efectos ordenados por el artículo 135 de nuestra Constitución Política, el expediente que contiene las aprobaciones por parte de las Legislaturas ...

- Es todo, ciudadana Presidenta.

- LA C. PRESIDENTA: Solicito a la Secretaría, consulte a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen y se pone a discusión de inmediato.

- LA C. SECRETARIA DIPUTADA MUÑOZ FERNANDEZ: Por disposición de la Presidencia, se consulta a la Asamblea, en votación económica, si se dispensa la segunda lectura del dictamen.

Quienes estén por la afirmativa, sírvanse manifestarlo poniéndose de pie...

(LA ASAMBLEA ASIENTE)

Quienes estén por la negativa...

(LA ASAMBLEA NO ASIENTE)

Sí se dispensa la segunda lectura, ciudadana Presidenta.

- LA C. PRESIDENTA: En consecuencia, está a discusión el dictamen con Proyecto de Decreto.

Por no haber oradores registrados para este asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior, solicito a la Secretaria proceda a recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto.

- LA C. SECRETARIA DIPUTADA MUÑOZ FERNANDEZ: Se va a proceder a recoger la votación nominal del Proyecto de Decreto. Esta Secretaria instruye al personal de apoyo para que se hagan los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General.

(EL PERSONAL DE APOYO CUMPLE)

Por la afirmativa la recibe la de la voz. Por la negativa el Senador Padilla.

(SE RECOGE LA VOTACION)

- Ciudadana Presidenta, se emitieron 29 votos en pro y ningún voto en contra.

- LA C. PRESIDENTA: Aprobado el Decreto.

En consecuencia, se declara aprobado el Decreto que Reforma la Fracción XXV del Artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Pasa al Ejecutivo de la Unión, para sus efectos constitucionales.



**DECRETO por el que se declara reformada la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

---

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

**ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEON**, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la Comisión Permanente del Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO**

"LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 135 DE LA CONSTITUCION GENERAL DE LA REPUBLICA Y PREVIA LA APROBACION DE LAS CAMARAS DE DIPUTADOS Y DE SENADORES DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, ASI COMO LA MAYORIA DE LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS,

**DECLARA:**

**SE REFORMA LA FRACCION XXV DEL ARTICULO 73 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo Unico.-** Se reforma la fracción XXV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

**Artículo 73.- . . .**

I a XXIV.- . . .

XXV.- Para establecer, organizar y sostener en toda la República escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales; de investigación científica, de bellas artes y de enseñanza técnica, escuelas prácticas de agricultura y de minería, de artes y oficios, museos, bibliotecas, observatorios y demás institutos concernientes a la cultura general de los habitantes de la nación y legislar en todo lo que se refiere a dichas instituciones; para legislar sobre vestigios o restos fósiles y sobre monumentos arqueológicos, artísticos e históricos, cuya conservación sea de interés nacional; así como para dictar las leyes encaminadas a distribuir convenientemente entre la Federación, los Estados y los Municipios el ejercicio de la función educativa y las aportaciones económicas correspondientes a ese servicio público, buscando unificar y coordinar la educación en toda la República. Los Títulos que se expidan por los establecimientos de que se trata surtirán sus efectos en toda la República.

XXVI a XXX.- . . .

#### TRANSITORIO

**UNICO.-** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

SALON DE SESIONES DE LA COMISION PERMANENTE DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNION.- México, D.F., a 23 de agosto de 2000.- Sen. **María de los Angeles Moreno Uriegas**, Presidenta.- Sen. **José de Jesús Padilla Padilla**, Secretario.- Dip. **Angelina Muñoz Fernández**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de septiembre de dos mil.- **Ernesto Zedillo Ponce de León**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Diódoro Carrasco Altamirano**.- Rúbrica.